

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

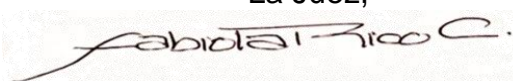
Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Radicado	110013110017-2015-00290-00
Demandante	Clara Eugenia Musckus Hoyos
Demandado	Carlos Eduardo Espinosa Martínez

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho,
DISPONE,

Tener por aceptada la renuncia presentada por la abogada ANA GEORGINA MURILLO MURILLO, como apoderada de la demandante, como quiera que cumple con los requisitos del inciso 4° del artículo 76 del C. G. del. P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 57 De hoy 06/04/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	11001311001720190043200
Demandante	Carolina Rico Rodríguez
Demandado	Luis Gustavo Moreno Rivera

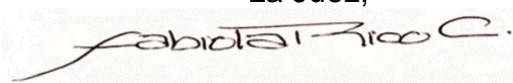
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

Téngase por descorrida las excepciones de mérito por parte de la actora.

De otra parte, y teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y la entrada en vigencia del decreto 804 de 2020, se ordena por secretaría y sin necesidad de publicaciones, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, remitiendo la comunicación al registro nacional de personas emplazadas a los parientes por línea paterna y materna de la menor, tal y como se indico en al auto admisorio de la demanda esto en base a los lineamientos del artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 57 De hoy 06/04/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C - 23, Piso 6º Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL		
DEMANDANTE	SAÚL SEVILLA LÓPEZ		
DEMANDADO	MARÍA FERNANDA VARGAS MONTERO		
RADICACIÓN:	2020-0040	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2020 00040 00

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver **el recurso de reposición** formulado por el apoderado de **MARÍA FERNANDA VARGAS MONTERO**, Dr. **WILBER JIMÉNEZ VILORIA**, en contra del auto adiado 3 de noviembre de 2020, visible a folio 30, por medio del cual **se le reconoció personería al recurrente, en el que se indicó paralelamente que el mencionado profesional del derecho había contestado la demanda, dentro del término legal oportuno y se ordenó realizar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal conforme a los dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 108 del CGP.**

2. ANTECEDENTES

- 2.1. El 3 de noviembre de 2020 este despacho profirió auto dentro del asunto de la referencia en el que ordenó (Fl. 30):

“Se reconoce al Dr. WILBER JIMENEZ VILORIA como apoderado judicial de la demandada MARIA FERNANDA VARGAS MONTERO, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda.

Continuando con el trámite del presente asunto, de conformidad a lo señalado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 “...Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”, por secretaría proceda a realizar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal formada por SAÚL SEVILLA LÓPEZ y MARIA FERNANDA VARGAS MONTERO, conforme a lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., remitiendo la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas”

- 2.2. A folios 36 al 41 y 42 al 51 del expediente físico obra recurso de reposición interpuesto por la demandada en contra del auto antes transcrito.

3. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

- 3.1. Contra decisión del 3 de noviembre de 2020, por medio de la cual se le reconoció personería al recurrente y se ordenó realizar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal conforme a los dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición arguyendo que no es posible pueda obrar en el expediente una contestación de la

- demanda por parte del su poderdante, ya que la parte demandante no hizo traslado de la misma a la parte demandada en virtud de lo establecido en el artículo 6 Decreto 806 del 2020.
- 3.2. Manifiesta que en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 2020, el 11 de agosto del 2020 recibió poder de la señora MARIA FERNANDA VARGAS MONTERO, en calidad de demandada, para representarla en el asunto de la referencia.
 - 3.3. Que en cumplimiento del mandato y poder conferido al representante legal de "Corpojuridicos", el 14 de agosto de 2020 en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 2020 se notificó de la demanda y de acuerdo con la normatividad vigente aportó el correo electrónico wjimenezorama@gmail.com y el alterno corpojuridicosrpl@gmail.com, donde solicitó se le enviara vía correo electrónico copia digital del contenido de la demanda y sus anexos.
 - 3.4. Indica que desde esa fecha (14 de agosto hasta el 15 de septiembre del 2020), al no observarse información reflejada en los estados, procedió a enviar nuevamente correo electrónico a la dirección electrónica flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co para manifestar que aún a esa fecha (15 de septiembre del 2020) no se había recibido copia magnética de la demanda., a lo cual le contestaron con correo electrónico que se encontraba en trámite.
 - 3.5. Que en el lapso comprendido entre estas dos fechas e incluso hasta antes del 3 de noviembre del 2020, se observó en estados que la demanda se encontraba al despacho de la señora Juez; y que desde la fecha de notificación a través de correo electrónico hasta el 3 de noviembre de 2020 no recibió el archivo magnético de la demanda por correo electrónico ni su envió por correo certificado para poder realizar en debida forma la correspondiente y respectiva contestación de la demanda.
 - 3.6. Que pasado el 3 de noviembre de 2020 observó el auto objeto del presente recurso, el cual presenta un yerro toda vez que manifiesta se contestó la demanda en término, siendo esto imposible ya que la parte demandante no hizo traslado de esta a la parte demandada en virtud de lo establecido en el artículo 6 Decreto 806 del 2020.
 - 3.7. Sustentado en lo reglado en el artículo 91 y SS y 292 y ss del C.G.P., Sentencia C-401 de 2013, C-799 de 2005, Sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019 (Mg. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez., de la Corte Constitucional, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 y 292 del CGP, solicita se corrija tal error o en su defecto se declare la "Nulidad de lo actuado" por violación del "derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el derecho a la defensa y el acceso a la justicia", a partir del auto que admitió la demanda.

4. RÉPLICA DE LA EXTREMA DEMANDANTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

- 4.1. Al momento de descorrer los argumentos de la extrema demandada, solicitó NEGAR el recurso de reposición o en su defecto, se rechace de plano la alegación de nulidad solicitada.
- 4.2. Indica que no es clara la finalidad perseguida a través del escrito de reposición, pues no se sabe en forma precisa si lo pretendido es atacar el proveído fechado en febrero cuatro (4) de dos mil veinte (2020), a través del cual se recepcionó afirmativamente por el Despacho la demanda de apertura de liquidación de la sociedad conyugal disuelta, o la actuación procesal surtida con posterioridad.

- 4.3. Señala que el apoderado de la demandada, doctor WILBER VILORIA JIMÉNEZ, actuó dentro del proceso sin haber reclamado por la supuesta irregularidad y, en consecuencia, en seguimiento de la dogmática de las nulidades procesales, cuando la parte que podía reclamar o alegar por el motivo fuente de invalidación de la actuación procesal actúa en el respectivo proceso sin alegar y/o proponer la nulidad, la misma queda, de pleno derecho, saneada –artículo 136, numeral 1º, del Código General del Proceso-.
- 4.4. Es claro al decir que lo único incuestionable, cierto, irrefutable y genuino en la actuación es que, siguiendo las voces del numeral 1º del artículo 136 del Código General del Proceso, la supuesta irregularidad o nulidad si se quiere, no se alegó oportunamente.
- 4.5. Afirma que al recurrente no le asiste la razón jurídica ni para impugnar el auto de admisión a la demanda de liquidación ni para reclamar por la invalidación parcial de la actuación. Y así, como recurso de simple reposición, la impugnación debe negarse; y la propuesta de trámite incidental de nulidad, debe ser objeto de rechazo de plano, tal cual lo indica el inciso 4º del artículo 135, ídem, cuando propone que “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad (...) que se proponga después de saneada (...)”, tal cual según su dicho acontece aquí, cuando el apoderado de la parte demandada saneó la irregularidad al actuar en el proceso sin realizar alegación alguna.

5. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

Es claro entonces para el Despacho que el embate jurídico presentado por vía de reposición se circunscribe a que se corrija el yerro cometido por el Despacho en el sentido de haber tenido por contestada la demanda dentro del término legal oportuno, lo que en su dicho no puede ser posible, en virtud a que el extremo demandante en el proceso de liquidación, no le remitió copia de la demanda para su respectivo traslado, de conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, es decir, remitirle la demanda en forma simultánea al momento en que se presentada.

Frente al argumento que busca enervar el proveído, no tiene fuerza el mismo, pues la demanda fue radicada de forma física en la Secretaría del Juzgado, el 23 de octubre de 2019 y al solicitarse que se abonara para efectos de compensaciones de las cargas de demandas, la misma fue asignada por reparto directo el 21 de enero de 2020, es decir, cuando no estaba vigente el Decreto 806 de 2020 que es el argumento del apoderado.

De otra parte y si bien es cierto que en el auto de fecha 3 de noviembre de 2020 (fl. 30) se tuvo por contestada la demanda, decisión que no se ajusta a la realidad procesal, no es menos cierto que el Juzgado en ningún momento emitió pronunciamiento alguno teniendo como notificado por conducta concluyente a la parte demandada en el trámite de liquidación, que era lo propio en atención al inciso 2º del art. 301 del CGP (Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento

ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería), con el objeto de intimar al extremo demandado al proceso; por el contrario y sin desatar el presente recurso en su momento, se profirió auto el 7 de abril de 2021, en el que se declaró sin valor ni efecto jurídico el inciso 2º del auto del 3 de noviembre de 2020 (fl. 30), en lo referente a tener en cuenta la contestación de la demanda inexistente, sin tampoco hacer alusión a la vinculación de la socia conyugal a la liquidación y menos se ordenó la remisión de la del escrito genitor para la respectiva contestación de la demanda, que es precisamente lo que reclama el apoderado de la demandada.

En ese orden de ideas, sin que sea necesario el trámite de nulidad alguna y en aras de no vulnerar el derecho fundamental al debido proceso, a la defensa y el principio de contradicción, de conformidad con lo instituido en el **aparte final del inciso 2º del art. 91 del CGP en concordancia con el inciso 2º del artículo 301** (Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. [Negrilla y subrayado para resaltar]), **SE REPONDRÁ EL AUTO MATERIA DE CENSURA DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 2020 (FL. 30), PARA MODIFICARLO Y ORDENAR TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA, EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020**, lo anterior teniendo en cuenta que si bien la norma hace alusión a que cuando “se constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias ... el día en que se notifique el auto que le reconoce personería”, lo que no se hizo en estas diligencias y es menester corregir la actuación en este momento, no siendo ella la única razón, sino que además no se le remitió copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos para que pueda la demandada ejercer su derecho a la defensa, manteniendo incólume el reconocimiento de personería hecho al abogado en auto de fecha 3 de noviembre de 2020 (fl. 30), ya que no surtió los efectos procesales de la norma en comento, esto es, del art. 301, inciso 2º del CGP.

Como quiera que el recurso de reposición impetrado evidenció el yerro en que se había incurrido, **es necesario reponer el mismo para modificarlo**, como en efecto se procederá.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

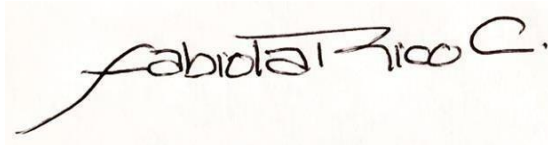
6. RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA MODIFICAR el auto adiado 3 de noviembre de 2020 (fl. 30), en consonancia con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Tener como **NOTIFICADA DE LA DEMANDA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **MARÍA FERNANDA VARGAS MONTERO**, el **4 de noviembre de 2020** (fl. 30 C-Ppal), fecha en que se le reconoció personería al apoderado de la demandada, intimación que se le hace del auto admisorio de la demanda de fecha 4 de febrero de 2020, proferido en este proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º, artículo 301 del CGP. en concordancia con el art. 91 de la misma obra procesal.

TERCERO: SE ORDENA A SECRETARÍA para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a remitir la demanda y sus anexos al extremo demandado y paralelamente compartir el link del proceso y/o remitirle los documentos y demás piezas procesales que conforman el expediente virtual en archivos con formato PDF, dejando claridad que una vez enviado todo el expediente, **comenzará a correrle el término de ejecutoria del auto admisorio y el término de traslado para contestar la demanda y proponer las defensas exceptivas que a bien tenga**, así como para que ejerza su derecho de defensa y principio de contradicción. Como consecuencia de lo anterior, **Secretaría** contabilice a la demandada notificada, los términos correspondientes al traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE (1),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: EZG

JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior **se notificó por estado:**

N° 57

De hoy **6 de abril de 2022**

El secretario,

Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Fijación de Cuota Alimentaria (mayores)
Radicado	110013110017-2020-00454-00
Demandante	Leidy Dayana Peña Plazas
Demandado	Salvador Peña Marín

Una vez revisado el proceso en su integridad, y teniendo en cuenta la respuesta emitida por la EPS COOSALUD, en donde informa que el domicilio del demandado es en Sucre-Santander, el Despacho, DISPONE,

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 y en concordancia con el artículo 29 del C. G del P, se RECHAZA por falta de COMPETENCIA, el presente proceso, como quiera que el domicilio del demandado corresponde a la ciudad de Sucre-Santander.

En consecuencia, de lo anterior y de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 Ibídem, El Despacho RESUELVE:

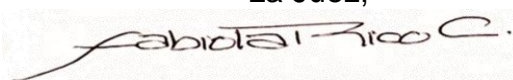
1.- RECHAZAR el presente divorcio por FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL.

2.- Por consiguiente, remítase el expediente al Juzgado de Familia de Sucre-Santander. Ofíciense,

De otra parte, se tiene por aceptada la renuncia presentada por la estudiante prácticamente ANA MARÍA CAÑÓN PÁEZ, como apoderada de la demandante, como quiera que cumple con los requisitos del inciso 4º del artículo 76 del C. G. del. P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 57 De hoy 06/04/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero



Clase de proceso	MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE
Demandante	Alba Lucia Valderrama Patiño
Demandado	Alexander Quino García
Radicación	11 001 31 10 017 2021- 00511- 00
Asunto	Auto que resuelve incidente –Confirma
Fecha de la providencia	Cinco (5) de Abril dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Dieciocho de Familia de Rafael Uribe Uribe, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

ANTECEDENTES

1º.- La señora Alba Lucia Valderrama Patiño, solicitó Medida de Protección en favor suyo y contra del señor Alexander Quino Patiño García, en relación con hechos de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Dieciocho de Familia de Rafael Uribe Uribe, el día 18 de enero de 2021, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor Alexander Quino Patiño, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa o provocación en donde se encuentre la señora Alba Lucia Valderrama Patiño.

2º.- Por solicitud de la señora Alba Lucia Valderrama Patiño, se dio inicio, el 13 de agosto de 2021, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 25 de agosto de 2021. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor ALEXANDER QUINO PATIÑO GARCÍA, como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora ALBA LUCIA VALDERRAMA PATIÑO.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)

Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Alexander Quino Patiño García, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 18 de enero de 2021.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora ALBA LUCIA VALDERRAMA PATIÑO, de fecha 13 de agosto de 2021, en contra del señor ALEXANDER QUINO PATIÑO GARCÍA, por el incumplimiento a la medida de protección de fecha 18 de enero de 2021, en la que manifestó, en síntesis: “Todo esto viene pasando hace mucho tiempo después de la demanda de diciembre, él me obliga a tener relaciones sexuales, para mi tener relaciones sexuales es muy doloroso porque tengo miomas, me maltrata me amenaza. Los senos me los maltrata con las manos y con la boca y, si no con los dedos en la vagina hasta que me hace llorar.”

-Ratificación de los hechos y Declaración ALBA LUCIA VALDERRAMA PATIÑO, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor ALEXANDER QUINO PATIÑO GARCÍA.

-Descargos rendidos por el señor ALEXANDER QUINO PATIÑO, quien acepta los cargo parcialmente, manifestado, en síntesis: "Nosotros llevamos mucho tiempo juntos y todas las parejas tiene problemas, yo le he dicho es malparida, hijueputa, si le he dicho esas palabras soeces, pero no habido un maltrato."

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor ALEXANDER QUINO PATIÑO GARCÍA, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal contra la señora ALBA LUCIA VALDERRAMA PATIÑO, los cuales confesó de forma parcial, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor ALEXANDER QUINO PATIÑO GARCÍA, encaja con una de las formas de maltrato, esto es, verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales

casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

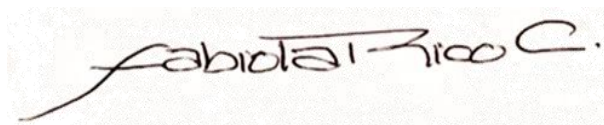
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución proferida el 25 de agosto de 2021, por Comisaría Dieciocho de Familia de Rafael Uribe Uribe, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora ALBA LUCIA VALDERRAMA PATIÑO en contra del señor ALEXANDER QUINO PATIÑO GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIOLA RICO CONTRERAS
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 057 de hoy 06/04/2022 Luis Cesar Sastoque Romero Secretario

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

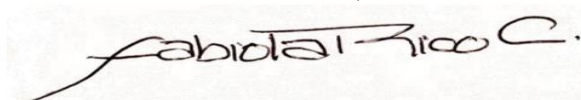
Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210072800
Ejecutante	Adriana Maritza Román Alvarado
Ejecutado	Saúl Junior Polanco Jiménez

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, a pesar de haber presentado escrito de subsanación, la misma no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto inadmisorio de la demanda de fecha 9 de diciembre de 2021, esto es, "...En cuanto a las pretensiones enlistadas en la petición primera de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 núm. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota a ejecutar en referente es una pretensión...", al revisar el escrito subsanatorio, la apoderada de la demandante incluye entre los hechos de la demanda un cuatro con cifras de liquidación de las cuotas, pero señala como pretensiones la cifra total que considera se debe librar como mandamiento ejecutivo de pago mas no especifica ítems de manera clara y separada cada una de ellas, ya sea por concepto de cuota de alimentos, vestuario, educación entre otras, tal como se le ordenó en el auto inadmisorio en mención, en consecuencia se RECHAZA la presente demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 057

De hoy 06/04/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20210073200
Demandante	Dania Geraldine Rodríguez Flórez
Demandado	Luis Eduardo Páez Naranjo

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuente Existencia de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes** que mediante apoderado judicial instauro DANIA GERALDINE RODRÍGUEZ FLÓREZ en contra de LUIS EDUARDO PÁEZ NARANJO.

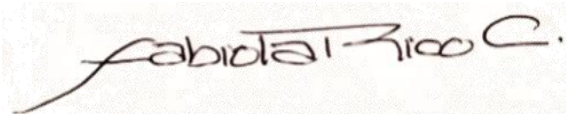
En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto bajo los apremios de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Reconócese al Dr. LUIS ENRIQUE ANGEL VILLALBA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 057	De hoy 06/04/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

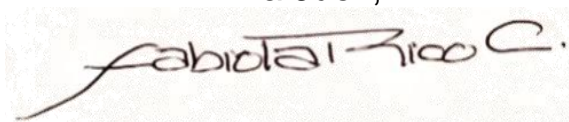
Bogotá D.C., cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20210073200
Demandante	Dania Geraldine Rodríguez Flórez
Demandado	Luis Eduardo Páez Naranjo

Previo a ordenar prestar caución dentro del presente asunto con el fin de decretar las medidas cautelares contenidas en el escrito de demanda, proceda a señalar el valor de la cuantía del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 057	De hoy 06/04/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de abril del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	110013110017 20210074800
Demandante	Erika Andrea Domínguez Melo
Demandado	Luis Fernando Colorado Mora

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que mediante apoderada judicial instaura ERIKA ANDREA DOMINGUEZ MELO en contra de LUIS FERNANDO COLORADO MORA.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

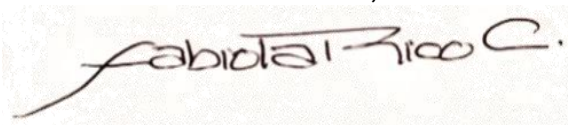
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad a lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado.

Reconócese a la Dra. MYRIAM PATRICIA NUDELMAN ROMERO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 057	De hoy 06/04/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (5) de abril del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	110013110017 20210074800
Demandante	Erika Andrea Domínguez Melo
Demandado	Luis Fernando Colorado Mora

Respecto a la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 598 del C.G.P., se DISPONE:

1.- Autorízase la **residencia separada de los cónyuges**, de conformidad con el num. 5º literal a) del art. 598 del C.G.P.

2.- Conceder la **custodia provisional** del menor JUAN FERNANDO COLORADO DOMINGUEZ en cabeza de su progenitora, señora ERIKA ANDREA DOMINGUEZ MELO.

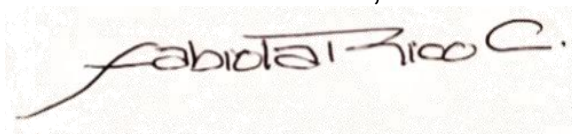
3.- **Fijar como alimentos provisionales** a favor del menor alimentario **JUAN FERNANDO COLORADO DOMINGUEZ** y con cargo al aquí demandado, señor **LUIS FERNANDO COLORADO MORA**, el equivalente a **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE. OFÍCIESE** al PAGADOR de la empresa ECOPETROL para que consignen la cuota de alimentos aquí decretada, a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Así mismo, para que **certifique sobre los ingresos mensuales** del demandado como empleado de dicha empresa.

4.- Se niega la solicitud de oficiar a Emigración Colombia a fin de que no se le permita la salida del país al demandado hasta tanto garantice los alimentos del menor y la demandante, como quiera que la misma no procede para esta clase de asuntos, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 129 del Código de la infancia y adolescencia: *“Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo...”*. (subrayado por fuera del texto).

5.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que hacen parte de la sociedad conyugal formada por las partes, sobre el vehículo automotor NISSAN Gris de placas JMK 523, Modelo 2020. **OFÍCIESE** a la respectiva Oficina de Tránsito.

Cumplido lo anterior y allegado el certificado respectivo, en donde conste la inscripción de la medida de embargo, se resolverán sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 057	De hoy 06/04/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero